

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 11 DE LOS DE ALICANTE.

SENTENCIA 235/2020

En la Ciudad de Alicante, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

D. _____, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Número 11 de los de Alicante y su Partido, ha visto los presentes Autos de Juicio Ordinario Nº 540/2020, seguidos a instancia de la Parte Demandante: D. _____,

representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a. _____, y asistida por el/la Letrado/a Sr./a. SOLÀ YAGÜE, MARTI, contra la Parte Demandada: **CREAMFINANCE SPAIN S.L.**, representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a. _____, y asistida por el/la Letrado/a Sr. _____; sobre ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE CONTRATO DE PRÉSTAMO Y DISPOSICIONES / CONTRATOS SUCESIVOS SIN GARANTÍA INMOBILIARIA, ESTIPULADO EN CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, Y NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En este Juzgado de Primera Instancia se admitió a trámite la Demanda de Juicio Ordinario, formulada por la Parte demandante: D. _____ frente a la Parte demandada: CREAMFINANCE SPAIN S.L., en la que tras alegar cuanto tuvo por conveniente, interesó en el Suplico de la misma que:

"Se tenga por interpuesta DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO en el ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD POR USURA Y SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN de los contratos de crédito al consumo de fecha 29-08-2017, 27-09-2017, 25-10-2017, 29-11-2017, 25-12-2017, 25-03-2018, 25-04-2018, 26-06-2018, 25-07-2018, 26-08-2018, 26-11-2018, 27-11-2018, 27-01-2019, 27-02-2019 y 25-05-2019, contra CREAMFINANCE SPAIN S.L., con NIF B-71087472, y domicilio social en CALLE TUSET 32, planta 3, puerta aª, 08006 BARCELONA, (BARCELONA) para que comparezca y, previos los trámites pertinentes, dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

DECLARE la nulidad por usura de las relaciones contractuales objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusulas de interés moratorio, y, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos y/o de la expulsión de los mismos de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito."

Emplazada que ha sido la parte demandada, con fecha: **14-07-2020**, se ha presentado escrito con fecha 18-08-2020, manifestándose por ésta que **se ALLANA a todas las pretencios de la parte actora**, interesando la NO condena en costas procesales, alegando en síntesis que:

"Previo.- Antecedentes.-

1. En fecha 30 de agosto de 2017 **D. José Luis SIMANCAS PIQUE** solicitó un préstamo de 100,00.-€, cuya referencia es (AEXICUVA), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

2. En fecha 27 de septiembre de 2017 la parte demandante solicitó un préstamo de 100,00.-€, cuya referencia es (AEYORIZE), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

3. En fecha 26 de octubre de 2017 la parte demandante solicitó un préstamo de 200,00.-€, cuya referencia es (AIAEHIUO), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

4. En fecha 29 de noviembre de 2017 la parte demandante solicitó un préstamo de 100,00.-€, cuya referencia es (AICAMAVI), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

5. En fecha 26 de diciembre de 2017 la parte demandante solicitó un préstamo de 300,00.-€, cuya referencia es (AIDINOVI), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

6. En fecha 26 de marzo de 2018 la parte demandante solicitó un préstamo de 300,00.-€, cuya referencia es (AIIOYUPE), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

7. En fecha 25 de abril de 2018 la parte demandante solicitó un préstamo de 500,00.-€, cuya referencia es (AIKOPEVE), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

8. En fecha En fecha 26 de junio de 2018 la parte demandante solicitó un préstamo de 200,00.-€, cuya referencia es (AITOZIAA), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

9. En fecha 25 de julio de 2018 la parte demandante solicitó un préstamo de 200,00.-€, cuya referencia es (AIVIIEOE), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

10. En fecha 27 de agosto de 2018 la parte demandante solicitó un préstamo de 450,00.-€, cuya referencia es (AIXIVITO), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

11. En fecha 26 de noviembre de 2018 la parte demandante solicitó un préstamo de 200,00.-€, cuya referencia es (AODUIUJO), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

12. En fecha 27 de noviembre de 2018 la parte demandante solicitó un préstamo de 300,00.-€, cuya referencia es (AODUVICI), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

13. En fecha 28 de enero de 2019 la parte demandante solicitó un préstamo de 300,00.-€, cuya referencia es (AOIILEUI), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

14. En fecha 25 de febrero de 2019 la parte demandante solicitó un préstamo de 400,00.-€, cuya referencia es (AOKOOOMI), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**.

15. En fecha 26 de mayo de 2019 la parte demandante solicitó un préstamo de 600,00.-€, cuya referencia es (AORUFOKO), que fue aprobado y otorgado por **CREAMFINANCE**. El referido préstamo se encuentra pendiente de pago.

Aportamos como **DOCUMENTO 1** la información de todos los préstamos suscritos con el demandante, así como los importes abonados en cada uno de ellos.

16. En fecha 4 de noviembre de 2019 **CREAMFINANCE** resolvió las reclamaciones remitidas por el demandado ofreciendo compensar la totalidad de lo pagado en concepto de interés remuneratorio para que dicho importe sea aplicado a la deuda que **D.** seguía manteniendo con **CREAMFINANCE**.

17. A pesar de la buena fe y disposición de mi representada de llegar a un acuerdo, **D.** no dio respuesta alguna a la propuesta de resolución.

18. En fecha 14 de julio de 2020 se notificó a esta parte decreto de admisión de la demanda

presentada por **D.**
los contratos préstamo.

contra **CREAMFINANCE** solicitando la nulidad de

1.- DEL ALLANAMIENTO.- En virtud de la última sentencia dictada por Tribunal Supremo, surgen considerables dudas de derecho sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicados en los microcréditos, supuesto aun no objeto de pronunciamiento alguno por el Tribunal Supremo.

En este sentido, la Sentencia nº 149/2020 del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 establece que para determinar si el interés es excesivo debe ser comparado con el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en nuestro caso microcréditos.

Ahora bien, como esta misma sentencia ha considerado un interés de usura superior al 20% pero el mismo debe ser comparado con el interés medio aplicable a la categoría de los microcréditos existen motivos suficientes para mi representada dudar del derecho aplicable para el producto que ofrece.

En este sentido, como surgen nuevas dudas en cuanto al derecho aplicable y con el objetivo de no prolongar el litigio, mediante el presente escrito, en nombre de mi representada y en virtud de las facultades especiales que me confiere la escritura de poder, procedo a **ALLANARME** a las pretensiones de dicha demanda, solicitando que se dicte sentencia estimatoria de la misma excepto en lo relativo a la imposición de costas a mi representada.

El presente allanamiento lo es conforme al artículo 21.1 de la LEC, excepción hecha para el pago de las costas por establecerlo así el art. 395.1 de la misma Ley.

2.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN EN COSTAS.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 365 de la LEC, en caso de allanamiento no procede la imposición en costas salvo que el tribunal apreciare mala fe.

La buena fe contractual objetiva prevista en el artículo 7.1 del Código Civil queda suficientemente acreditada con el acuerdo extrajudicial ofrecido por mi representada al actor evacuando su solicitud consistente en la restitución íntegra de las cantidades requeridas. El requerimiento previo atendido es signo inequívoco de la predisposición de mi representada de solventar el conflicto de manera extrajudicial.

En este sentido se pronuncia la **Audiencia Provincial de Asturias** en su sentencia de **5 de marzo de 2019**:

[...] la finalidad última de la exención del pago de costas al demandado allanado no es otra que evitar que se acuda a la vía judicial para decidir controversias que una negociación extrajudicial puede solventar. Su apreciación por ello en cada caso exigirá aun de existir requerimiento previo, examinar si este es expresión evidente de un intento previo de evitar el procedimiento judicial, de ahí la relevancia de tomar en consideración, a estos efectos de apreciar mala fe en el demandado que al ser emplazado y antes de contestar a la demanda se allana [...].

La excepción de la imposición en costas al demandante allanado nace cuando se aprecia mala fe, sensu contrario, ante la ausencia de mala fe no procede la expresa condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Disponibilidad del objeto del juicio.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

En el presente caso, atendiendo al objeto del juicio, NO existe prohibición ni limitación

lehal alguna para que las partes puedan disponer del mismo, y en el el caso de la demandada, allanarse a las pretensiones de la actora.

Segundo.- Allanamiento de la parte demandada.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total a las pretensiones de la parte actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, por lo que procede dictar sentenciá estimatoria de la demanda.

Cuarto.- Costas Procesales: El Artículo 395 de la LEC, establece que: 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente caso, consta acreditado por el demandante D.

con los documentos Nº 2, 4 y 5 de la demanda que, con carácter previo a la interposición de la demanda que nos ocupa, requirió extrajudicial y fehacientemente a la demandada, solicitándole la nulidad de pleno derecho por usurarios de los préstamos y/o ampliaciones de los mismos, suscritos con CREAMFINANCE SPAIN, S.L.U., así como la nulidad de pleno derecho por abusivas de algunas de las cláusulas contenidas en los mismos, recibiendo por parte de CREAMFINANCE SPAIN, S.L.U., una respuesta NEGATIVA a su solicitud, mediante Carta de fecha 04-11-2019; lo que ha obligado al demandante a tener que presentar la demanda que nos ocupa, con los costes y gastos que todo ello le ha supuesto, por lo que se estima concurre mala fe en la demandada, y por ende procede condenar a la demandada a que le haga pago al demandante de todas las costas procesales causadas en este procedimiento.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO como ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./a. en nombre y representación procesal de la Parte Demandante: **D.**, contra la Parte Demandada: **CREAMFINANCE SPAIN S.L.**, debo:

1.- DECLARAR y DECLARO NULOS DE PLENO DERECHO por USURARIOS, todos y cada uno de los contratos de préstamos suscritos por las partes, a que se hace referencia en los escritos de demanda y de contestación a la demanda, y en los documentos adjuntos a los mismos; viniendo obligado el prestatario: **D.**, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurario, a entregar tan sólo a entidad financiera prestamista: **CREAMFINANCE SPAIN S.L.** las sumas recibidas en concepto de CAPITAL; y si hubiera satisfecho parte de aquéllas y los intereses vencidos o cualquier otro importe distinto del capital dispuesto/recibido, la entidad financiera prestamista **CREAMFINANCE SPAIN S.L.** devolverá al prestatario D. lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales desde las fechas de sus abonos hasta la fecha de la presente resolución; con más los intereses

legales por mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, devengados desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha en que se efectúe íntegramente por la demandada el pago de lo adeudado.

B).- CONDENAR y CONDENO a la parte demandada: CREAMFINANCE SPAIN S.L. al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de su original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que NO ES FIRME y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION, ante este Juzgado, en el plazo de VEINTE DIAS contados desde el día siguiente a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna; para su posterior conocimiento por la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE.

A tal fin se indica a las partes que la interposición del recurso de apelación precisarán de la constitución de un depósito de 50 euros mediante su consignación de dicha suma en la *Cuenta de Depósitos y Consignaciones* abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, que deberá ser acreditado al tiempo de su interposición, no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

Así, por esta mi sentencia, Juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que Doy fe.